

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. Nº 2965 - 2013**  
**CALLAO**

Lima, veinticuatro de julio  
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

**I. VISTA;** la causa número dos mil novecientos sesenticinco – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I.1** El recurso de casación interpuesto por el demandante don Luciano Pantigoso Sullca, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, a folios trescientos uno, que confirma la sentencia apelada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos, que declaró improcedente la demanda incoada, con lo demás que contiene; integrándose la misma resolución apelada con el fundamento décimo cuarto de la sentencia de vista; en los seguidos por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla, sobre Nulidad de Despido.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Por su propia naturaleza, el recurso de casación laboral es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como especifica el

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2965 - 2013**  
**CALLAO**

texto del artículo 54 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

**SEGUNDO:** Atendiendo a los requisitos de forma establecidos por el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, procederemos a la verificación del cumplimiento de dichas exigencias en el presente caso: a) El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao; b) dentro de los diez días de notificada la sentencia de vista; c) tratándose la resolución impugnada, de una sentencia que pone fin al proceso; d) no requiriéndose que la parte recurrente acredite el pago del arancel por recurso de casación, en la medida que se encuentra comprendida dentro de los alcances de la parte *in fine* del artículo 55 de la Ley Procesal del Trabajo ya citada, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, y; e) verificándose que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

**TERCERO:** Por otro lado, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales en que se sustenta descritas en el artículo 56 de la referida Ley Procesal Laboral, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b)Cuál es la correcta interpretación de la norma; c)Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d)Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

**CUARTO:** En el presente caso, el demandante don Luciano Pantigoso Sulca sostiene como causales del recurso de su propósito la **interpretación errónea del artículo 427 del Código Procesal Civil; la**

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2965 - 2013**  
**CALLAO**

**inaplicación de los artículos 2 inciso 2), 26 inciso 1), 109 y 139 inciso 8) de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 29 literal a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; la Contradicción con otras resoluciones emitidas por la Corte Suprema; y, la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.**

**QUINTO:** Previamente a ingresar al análisis de las normas y los argumentos en los que se sustentan el recurso de casación, es de recordar que esta Sala Suprema tiene señalado que si bien la contravención al debido proceso no constituye una de las causales de procedencia del recurso de casación en materia laboral, sin embargo, de advertirse vicios trascendentales que conspiran con el debido proceso puede, de oficio, declararse procedente el recurso pronunciándose por sus efectos, lo cual es aplicable en el caso de autos, pues existiría una vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, consecuentemente, al debido proceso, ambas garantías reconocidas en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

**SEXTO:** Al respecto, es necesario ratificar que el cumplimiento de las reglas del debido proceso es una exigencia inexcusable, de estricta observancia por todos los Magistrados, el cual ha sido constitucionalizada en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política vigente, además de formar parte de los derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales de la materia suscritos por el Perú. Asimismo, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso es un derecho fundamental que sirve de instrumento para alcanzar justicia, señalando en el Caso Baena Ricardo (sentencia del dos de febrero de dos mil uno, párrafo ciento veintisiete) que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas; en similar sentido, en el caso Las Palmeras (sentencia de fecha

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2965 - 2013**  
**CALLAO**

seis de diciembre de dos mil uno) ha referido que las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos suponen que cualquier autoridad pública, incluso judicial, debe respetar al emitir sus resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas. En efecto, respecto a la motivación de las decisiones la referida instancia supranacional, estableció que: “(...) el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso; que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”; asimismo, refirió que: “(...) la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...”, además de demostrar a las partes que han sido oídas y cuando las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.<sup>1</sup> Siendo ello así, en razón de la importancia del derecho al debido proceso, este ha sido constitucionalizado en nuestra Carta Magna en el artículo 139 inciso 3 de tal forma que por la supremacía objetiva y subjetiva de la norma constitucional, también resulta obligatorio y vinculante su observancia.

**SÉTIMO:** En armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal constata una motivación insuficiente, porque la referencia hecha en las sentencias de mérito a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, específicamente el recaído en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC (e implícitamente a lo resuelto en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC), no releva en modo alguno a los jueces de pronunciarse en cada caso en

---

<sup>1</sup> Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamentos 77 y 78.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. Nº 2965 - 2013**  
**CALLAO**

concreto sobre la procedencia de la desnaturalización de un contrato de locación de servicios que precede a un contrato administrativo de servicios, pues éstos contienen sus propias peculiaridades que no siempre son acogidas y abordadas en las sentencias constitucionales a las que se ha hecho mención; y porque esta exigencia en la motivación de las sentencias de mérito, en casos como el presente, no resulta inoficiosa en tanto se discuten dos valores constitucionales, cual es, el derecho al trabajo (en su manifestación de estabilidad laboral y vocación de continuidad de la relación laboral) y por el otro, la observancia a las normas públicas – seguridad jurídica al contratarse a trabajadores de dependencias estatales bajo el régimen de contratos administrativos de servicios - CAS (y que tiene por finalidad el reordenamiento del aparato estatal en el área de recursos humanos). Precisándose que, además en el presente caso, existe una denuncia de vulneración al ejercicio de un derecho fundamental de libertad sindical, el que debe ser analizado con posterioridad a la dilucidación del real vínculo que unió a las partes.

**OCTAVO:** Los vicios de motivación anteriormente descritos infringen la garantía de debida motivación y con ello el derecho a un debido proceso, lo que acarrea la invalidez insubsanable de la sentencia de vista emitida en este proceso así como de la sentencia apelada, deviniendo en *fundado* el recurso de casación bajo análisis por esta causal; razón por la que el Juzgado de origen debe subsanar la omisión incurrida, no correspondiendo, por el momento, emitir pronunciamiento respecto de los supuestos normativos denunciados en el recurso de casación de la parte recurrente.

**III. DECISIÓN:**

Por dichas consideraciones declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante don Luciano Pantigoso Sullca, de fecha

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. Nº 2965 - 2013**  
**CALLAO**

diecisiete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y uno, en consecuencia; **NULA** la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, a folios trescientos uno, emitida por la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao; **ORDENARON** que el Juzgado de Origen **EXPIDA NUEVO PRONUNCIAMIENTO** con observancia de los parámetros y lineamientos contenidos en la presente resolución; en los seguidos por don Luciano Pantigoso Sullca contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla, sobre Nulidad de Despido; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-  
**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**ACEVEDO MENA**

**VINATEA MEDINA**

**MORALES PARRAGUEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**